

Sobre vulneración de los artículos art. 2; 4 a) y b); 7 c) y 13.

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera: que los contenidos emitidos por la televisión local de Albacete, "VISIÓN 6", en los informativos de los días 15 de septiembre de 2015 y 14 y 15 de octubre de 2015 no comportan las infracciones del Código Deontológico denunciadas en su día y examinadas en la presente Resolución.

RESOLUCIÓN 2016 / 119

I.- SOLICITUD

Doña M^a Carmen Benítez Tera, actuando en su propio nombre y derecho (o en su caso, en nombre y representación de la Asociación de Periodistas de Albacete (APAB), ante la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, aporta unos videos de "VISIÓN 6" emitidos en los informativos del 15 de septiembre, así como los días 14 y 15 de octubre de 2015 formulando queja sobre el contenido periodístico de los mismos.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

Según el escrito inicial de fecha 30 de octubre de 2015, la denunciante establece como materia de la denuncia los siguientes hechos:

- 1) Se insulta gratuitamente a personalidades públicas y a una trabajadora.
- 2) Se intenta humillar sin ninguna base argumental.
- 3) No se contrasta los hechos denunciados en las piezas emitidas.

En escrito anexo que tiene el membrete de la Asociación de Periodistas de Albacete, con redacción menos esquemática, expone los mismos

hechos como denunciables, y hace algunas consideraciones generales sobre el “deterioro de las condiciones profesionales” que ha dado lugar a “este tipo de agresiones”.

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

La Asociación denunciante, para acreditar su identidad y los hechos expuestos en su escrito de denuncia, acompañó los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia del DNI de la firmante doña M^a Carmen Benítez Tera.
- 2) Enlaces de los informativos emitidos en las fechas señaladas.
- 3) Escrito adjunto de fundamentación de la Asociación de Periodistas de Albacete de fecha 20 de octubre de 2015.

IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

La Asociación denunciante cita como normas infringidas, las siguientes:

- “1) Principios generales. Artículo 2.*
- 2) Principios generales. Artículo 4.a) y 4.b).*
- 3) Principios generales. Artículo 7.c).*
- 4) Principios de actuación. Artículo 13.”*

V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

1.- En un escrito fechado el 30 de noviembre del año 2015, “VISIÓN 6”, por medio de su director general, contesta a las imputaciones formuladas por la Asociación de Periodistas de Albacete negando “todas y cada una de las valoraciones vertidas en contra de este medio”.

2.- En su escrito incluye “VISIÓN 6” determinadas descalificaciones referentes a la Asociación de Periodistas de Albacete y a la propia presidenta de la Asociación.

3.- Alega en su defensa “VISIÓN 6” los precedentes de jurisprudencia constitucional que a su juicio son aplicables al caso, todos los cuales cita porque en su entender tienen que ver con la reconocida amplitud de los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución Española, y tanto en lo que se refiere a la libertad de expresión como a la libertad de información.

4.- Abundando en apoyo a su rechazo a la denuncia “VISIÓN 6” subraya también la doctrina constitucional que maximiza el nivel de protección constitucional de las libertades de expresión y de información, especialmente cuando se ejercen desde el periodismo, en tanto a través de los medios de información se contribuye a la formación de una opinión pública plural.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Se han escuchado las alegaciones de la Asociación denunciante y de la empresa denunciada, y se han examinado los videos cuyos enlaces fueron presentados con la denuncia.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

PRIMERO.- El escrito de reclamación que dio lugar a la apertura del presente expediente, aparece suscrito por doña M^a Carmen Benítez Tera, que en el encabezamiento manifiesta actuar en su propio nombre y derecho “*o, en su caso, en nombre y representación de la Asociación de Periodistas de Albacete*”, de la que es presidenta. Incluye con su escrito otro fechado en Albacete el 22 de octubre de 2015 emitido por su Junta Directiva, con membrete de la Asociación.

La Comisión de Quejas, Arbitraje y Deontología del Periodismo ha venido admitiendo a trámite, al amparo del art. 9.1 de su Reglamento, quejas de las Asociaciones de Periodistas considerando su condición de personas jurídicas cuya finalidad es la defensa de la profesión periodística y de los periodistas, y por ello afectadas por las materias objeto de las denuncias. Esa misma es la decisión que ahora se adopta,

reconociendo legitimación a la Asociación de Periodistas de Albacete para denunciar en este caso, dado el interés general profesional que pueda tener entrar a considerar los hechos denunciados. Por contra, no cabría reconocer esa legitimación con carácter personal a doña M^a Carmen Benítez Tera, habida cuenta de que no está afectada, aludida ni referida en lo personal en ninguno de los hechos periodísticos que se someten a consideración de la Comisión de Quejas, Arbitraje y Deontología.

SEGUNDO.- En el escrito de 30 de octubre de 2015 se acotan como hechos sujetos a revisión deontológica: a) el *“insulto gratuito a personalidades públicas y a una trabajadora”*; b) el *“intento de humillar sin ninguna base argumental”*; y, finalmente, c) que *“no se contrastan los hechos denunciados en las piezas emitidas”*.

TERCERO.- Se hace necesaria una revisión de los contenidos de los videos objeto de denuncia, porque los escritos de la Asociación de Periodistas de Albacete no pormenorizan ni cuál sea la conducta supuestamente insultante que se imputa; ni en qué se apoyan los *“intentos de humillación”*, ni cuáles son los hechos *“no contrastados”*.

CUARTO.- A la hora de acotar cuáles sean los contenidos de los videos examinados que puedan tener ese carácter insultante que se les atribuye, lo cierto es que en varias ocasiones se habla allí genéricamente de que los personajes públicos que aparecen en las imágenes estuvieran *“borrachos”*. Es expresión repetida. Se trata de un calificativo que, tal como se pronuncia, implica sin duda un desmerecimiento para quienes lo reciben. Debe en todo caso ponderarse ese desvalor en su posible enfrentamiento con el amplio marco reconocido a la libre expresión del pensamiento y a los derechos a dar y recibir información. Constitucionalmente proclamados estos derechos con la mayor nitidez y rotundidad, las expresiones que puedan implicar un menosprecio o desvalor han de ser soportadas -según ha establecido la jurisprudencia Constitucional y la del Tribunal Supremo- por aquellos personajes públicos que dadas su función, su presencia y su significado político y social han de estar sujetos a la crítica y han de asumir que la protección de su honor y su intimidad debe ser establecida tan solo respecto de un núcleo muy básico y esencial, que en este caso la ponencia entiende que no parece afectado. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999 se recordaba que *“cabe la posibilidad de que la reputación ajena tenga que soportar*

restricciones cuando lo requiera la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa”...

La inelegancia evidente de los calificativos vertidos en los videos examinados, el dudoso estilo, y la palmaria desconsideración con que son calificados los personajes públicos que allí se mencionan, no alcanzan a rebasar el límite de la libertad de expresión; pues todo ello ha de ponderarse frente a un contexto concreto, y es que los políticos y los aludidos identificados en los videos aparecen en ellos desenfadados, distendidos y conviviendo sin tensión alguna con los asistentes, en un clima festivo, informal y relajado.

QUINTO.- La imagen puede ser veraz; pero en este caso texto periodístico que soporta la imagen transmite cáusticamente lo que allí se está viendo. Sin embargo ese texto no alcanza, a juicio de la Comisión, a constituir expresiones tan atentatorias a la dignidad de los aludidos como para justificar un reproche tal que condujera a limitar, en este caso, la libertad de expresión.

Como se dijo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990, citando la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 8/7/1986 (caso Lingens) *“el carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información misma”*.

El hecho de que todo ello se refiera a un acto público relacionado con premios de una Asociación protectora de personas en situación de minusvalía, pone de relieve la predisposición que el medio editor de los videos examinados tiene frente a los personajes públicos que allí se presentan. Pero estos personajes públicos han de soportar los calificativos que les son atribuidos, por su actuación en un acto de apariencia festiva, en el que su condición de servidores públicos les confiere una exposición y una necesaria transparencia frente a la críticas que están reconocidamente amparados por la libertad de expresión. Así se estableció por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 85/1992, donde se recuerda que son más amplios *“los límites permisibles de la crítica, cuando ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades políticas están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones que si se tratase de particulares”...*

Todo lo cual no es óbice para que la Comisión muestre su preocupación por la frecuencia con la que tan amplio margen de libertad conferido al

periodista se utilice -como en este caso sucede- con especial y estéril acidez en apoyo de un determinado interés o una diferente posición.

SEXTO.- Aunque tampoco lo acota adecuadamente, la Asociación de Periodistas denunciante, pudiera entenderse que atribuye a algunos pasajes de los videos en cuestión la intención de humillar a los aludidos. Así, cuando en el video, de manera insistente, se pone de manifiesto que ni el presidente de la Diputación Provincial de Albacete ni el alcalde de la capital manchega son personajes conocidos, poniéndoles como muestra del despego social respecto de los políticos. Esta manifestación de desconocimiento de los políticos por la ciudadanía se soporta en los videos a través de una encuesta a unas pocas personas entrevistadas en las calles. Es natural que a los mencionados, supuestamente desconocidos (que no han denunciado), les pudiera resultar poco grato el hecho de no ser reconocidos por sus funciones públicas. Pero ni está claro que pueda decirse que tal cosa sea *per se* humillante, ni tampoco es posible deducir de ello la intención de humillar que, en este caso, no alcanzaría a superar los exigentes cánones que protegen la libertad de expresión.

SÉPTIMO.- La Comisión de Quejas, Arbitraje y Deontología del Periodismo entiende, por tanto, que no se dan en este caso las infracciones de principios deontológicos por parte de "VIDEO 6" denunciadas por la Asociación de Periodistas de Albacete que han dado lugar a la tramitación del presente expediente. Por ello adopta, unánimemente la siguiente Resolución.

VIII.- RESOLUCIÓN

La Comisión de Quejas, Arbitraje y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) resuelve que los contenidos emitidos por la televisión local de Albacete, "VISIÓN 6", en los informativos de los días 15 de septiembre de 2015 y 14 y 15 de octubre de 2015 no comportan las infracciones del Código Deontológico denunciadas en su día y examinadas en la presente Resolución.

Madrid, 8 de febrero de 2016